

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Agosto 18 de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda que por reparto correspondió conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

RAD.2021-00424

AUTO INTERLOCUTORIO No.2085

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Agosto dieciocho de dos mil veintiuno

REF: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

DTE: JOSE VICENTE BOJORGE DIAZ

DDOS: JHONY DANIEL VELEZ LONDOÑO

OMAR ALBERTO RUIZ ORTIZ

Ha correspondido a éste despacho judicial demanda Ejecutiva de Obligación de Hacer **“SUSCRIBIR ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS”** conforme al procedimiento establecido en los artículos 181 y 426 del C.Co. y que se ordene **“La inscripción del acta de asamblea de accionistas con la designación del nuevo representante legal, en la Cámara de Comercio de Cali”** propuesta por JOSE VICENTE BOJORGE DIAZ a través de apoderado judicial contra JHONY DANIEL VELEZ LONDOÑO Y OMAR ALBERTO RUIZ ORTIZ, pasa a despacho para su revisión y se observa lo siguiente.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 422 del C. G.P. que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que **provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él**”*

Es evidente que la esencia de cualquier procedo de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Con la demanda se acompaña un “UN ACTA DE CONCILIACIÓN ” suscrito por el demandante JOSE VICENTE BOJORGE DIAZ y los demandados JHONY DANIEL VELEZ LONDOÑO Y OMAR ALBERTO RUIZ ORTIZ , de fecha 1 de agosto de 2019 dentro de la cual se concilio que el señor JOSE VICENTE BOJORGE manifiesto **su intención de** ceder a título de venta la totalidad de las acciones que posee en la sociedad INNOVA CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS en favor de los accionistas de la sociedad señores JHONY DANIEL VELEZ LONDOÑO Y OMAR ALBERTO RUIZ ORTIZ; y para el efecto los compradores pagaran al señor JOSE VICENTE BOJORGE la suma de \$5.000.000 así: \$2.000.000 al 39 de agosto de 2019 y \$3.000.000 el 30 de septiembre de 2019. Y que se haría en dinero efectivo al vendedor en Jamundí; Que el vendedor suscribirá el acta de asamblea respectiva de ser necesaria en la que se ofertarán las acciones para ser adquiridas por los

accionistas antes referidos y se adoptarán las demás determinaciones que resulten necesarias; que el vender renunció a la representación legal de la sociedad y procederá en consecuencia a votar favorablemente la designación del señor JHONY DANIEL VELEZ LONDOÑO como nuevo representante legal de la sociedad y para el efecto suscribirán acta de asamblea de accionistas, con la designación del nuevo representante legal, de conformidad con el art.426 del C.Co.; y por último los compradores se obligan de igual forma a hacer entrega al vendedor de las eventuales utilidades generadas por la sociedad con corte a 31 de diciembre de 2018, una vez se logre el recaudo de la cartera pendiente

Conforme lo anterior se observa que el documento “Acta de conciliación” no tiene la fuerza de título ejecutivo por carecer de claridad y exigibilidad, pues nótese que la misma refiere a la mera intención que tenía el aquí demandante de ceder a título de venta las acciones a los accionistas de la sociedad; la forma como se haría el pago; y de igual manera el punto 5°. Tiene una condición pendiente de pago en relación con las utilidades que generara la sociedad con corte a 31 de diciembre de 2018, una vez se lograra el recaudo de la cartera pendiente; todo lo cual se perfeccionaría con la suscripción de un acta de asamblea, en la forma como lo dispone el art.181 y 426 del C. Co.

Conforme lo anterior no se puede pretender se ordene la suscripción de un acta de asamblea de acciones y su registro, cuando por una parte la misma no se ha llevado a cabo; y en segundo lugar recuérdese que la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor, **porque no está sometida a un plazo o condición**, entonces no estamos ante una obligación clara, expresa y exigible.

Es importante resaltar que son títulos ejecutivos aquellos documentos que señalan obligaciones a cargo de las partes, y que tienen la connotación de ser claros, expresos y exigibles, esto es, que no haya necesidad de recurrir a interpretaciones o lucubraciones

Conforme lo anterior, resulta claro entonces, que el documento aportado como título ejecutivo, no cumple los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., esto es, no es claro, expreso y exigible, por cuanto el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer nítido, claro, conciso y preciso la prestación debida, de tal forma QUE SOLO LE BASTE AL JUEZ DE LA CAUSA, SU SOLO EXAMEN PARA DEDUCIR DE ÉL TODOS LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 422 CITADO; a *contrario sensu*, cuando el documento aportado como abrevadero de la obligación que se depreca, resulta ambiguo o confuso porque no fluye de él de manera inequívoca su contenido o el alcance de su objeto o de la prestación debida, o porque contiene expresiones implícitas o presuntas, dicho documento no tiene la virtualidad de servir como título ejecutivo, a propósito de lo cual el maestro Hernando Morales Molina citando a De La Plaza dice en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, parte especial, 6ª Edición Pág. 142 lo siguiente: “**...en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su mera apariencia, dispense de entrada en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos**

por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica...” (subraya el juzgado)

Así las cosas, al no reunir el documento aportado como título base de la presente ejecución, los presupuestos legales establecidos en la norma anteriormente señaladas, se puede colegir que no existe documento que preste mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del Código General del Proceso, lo que conlleva a que este despacho judicial niegue librar mandamiento de pago solicitado y en consecuencia, se ordenará el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos acompañados a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

CUARTO: RECONCER personería a la abogada LUZ MARINA MENDEZ ALDANA, identificada con la C.C.312.526.695 y T.P.No.322375 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ
gmg



**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 133 hoy notifico
a las partes el auto que
antecede.

Fecha: Agosto 19 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

Firmado Por:

**Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76ca83ac025e568459f52d186a10d05efade92ab5880278b35e259a26f37e95e

Documento generado en 17/08/2021 11:20:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**